

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00631 - 00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.
DEMANDADA: AREPEISHON S.A.S. E INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 80, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.** y en contra de la sociedad **AREPEISHON S.A.S.** identificada con NIT. **900.964.630 – 1** y la sociedad **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.** identificada con NIT. **900.964.630 - 1**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$22.900.980,00 M/CTE**, por concepto de **CUATRO (4) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de febrero y mayo de 2020.
- b. De conformidad con el artículo 1601 del Código Civil¹, se reduce la **CLÁUSULA PENAL** al doble del equivalente del último canon de arrendamiento, esto es por la suma de **\$11.450.490,00 M/CTE**.
- c. Por la suma de **\$2.216.271,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

¹ Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

- d. Por la suma de **\$218.169,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- e. Por la suma de **\$489.450,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **GAS NATURAL**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- f. **SE NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto de **FONDO COMÚN DE GASTOS**, toda vez que no cumple lo estipulado en el art 14 del Ley 820 de 2003 que dicta:

“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador **podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados...**

2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

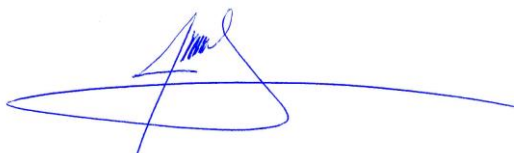
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de la parte demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora **ARIADNA CAMILA PEREZ BARRIOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

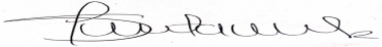
NOTIFÍQUESE. (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 11 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA